

## ANEXO 8

### **RESOLUCIÓN MSC.322(89) (adoptada el 20 de mayo de 2011)**

#### **EXPLOTACIÓN DEL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE DATOS LRIT**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

RECORDANDO TAMBIÉN las disposiciones de la regla V/19-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (el Convenio SOLAS), relativa a la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT) y, en particular, el párrafo 10.1 de las Normas de funcionamiento y prescripciones funcionales revisadas para la identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (las Normas de funcionamiento revisadas), adoptadas mediante la resolución MSC.263(84),

RECORDANDO ADEMÁS que, en su 84º periodo de sesiones, adoptó la resolución MSC.264(84): "Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional" por los Estados Unidos durante un periodo de dos años a partir del 1 de enero de 2008, y que, en su 85º periodo de sesiones, adoptó la resolución MSC.276(85): "Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT con carácter provisional" y acordó, tras tomar nota con agradecimiento del ofrecimiento de los Estados Unidos, que dicho país debería seguir ofreciendo con carácter provisional el Intercambio internacional de datos LRIT hasta el 31 de diciembre de 2011,

TENIENDO EN CUENTA que en su 87º periodo de sesiones, tras examinar una propuesta presentada por los Gobiernos Contratantes del Convenio Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia (los Gobiernos Contratantes proponentes), para el establecimiento, mantenimiento y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) en Lisboa (Portugal), de forma gratuita tanto para los Gobiernos Contratantes del Convenio como para la Organización durante los años 2011, 2012 y 2013 (la propuesta), adoptó la resolución MSC.297(87) sobre el Establecimiento del Intercambio internacional de datos LRIT e invitó a la AESM a establecer el Intercambio internacional de datos LRIT en el entorno de pruebas del sistema LRIT y a presentar, a través de los Gobiernos Contratantes proponentes y la Comisión Europea, los resultados de las pruebas de desarrollo a fin de someterlos al examen del Comité, en su 89º periodo de sesiones,

ACOGIENDO CON BENEPLÁCITO el ofrecimiento de los Estados Unidos de utilizar el IDE provisional como sitio de recuperación en caso de desastres para el IDE, a reserva de la reglamentación nacional de los Estados Unidos sobre la contratación pública, de manera gratuita tanto para los Gobiernos Contratantes del Convenio como para la Organización,

TENIENDO PRESENTE que cualquier suspensión de las operaciones o reducción del servicio que presta el IDE tiene repercusiones directas e inmediatas en todo el sistema LRIT,

DESEOSO de tomar todas las medidas necesarias para garantizar que el sistema LRIT sigue funcionando de manera satisfactoria después del 31 de diciembre de 2011,

TENIENDO EN CUENTA que, en su 87º periodo de sesiones, aprobó, en beneficio de los Gobiernos Contratantes del Convenio y, en particular, de los que participan en las operaciones de los componentes del sistema LRIT, el Plan para la continuidad de servicio del sistema LRIT, recogido en la circular MSC.1/Circ.1376, en el que se establece, entre otras cosas, un marco oficial de gobernanza que contempla todos los aspectos que pueden exigir decisiones o medidas inmediatas para salvaguardar el sistema LRIT, que comprende el Presidente del Grupo especial sobre la LRIT, un representante del IDE y un representante de la Secretaría de la OMI (el órgano de gobernanza operacional del sistema LRIT),

HABIENDO EXAMINADO, en su 89º periodo de sesiones, el informe sobre el traspaso satisfactorio de las operaciones del IDE en el entorno de pruebas de los Estados Unidos a la AESM, y los resultados de las pruebas de desarrollo del IDE,

1. EXPRESA su agradecimiento a los Estados Unidos por haber establecido, gestionado y mantenido el IDE con carácter provisional y, en particular, por haber sufragado los gastos y el capital para el establecimiento, las pruebas y todos los gastos de explotación y mantenimiento del IDE desde su establecimiento en diciembre de 2008;
2. ACUERDA que el traspaso de las operaciones del IDE en el entorno de producción de los Estados Unidos a la AESM debería efectuarse antes del 31 de diciembre de 2011, tras celebrar consultas con el órgano de gobernanza operacional del sistema LRIT;
3. INVITA a la AESM a que establezca el IDE en el entorno de producción del sistema LRIT en las instalaciones de la AESM en Lisboa (Portugal) y presente los resultados de las pruebas de integración, por conducto de los Gobiernos Contratantes que presentan la propuesta y de la Comisión Europea, a la Secretaría, para su examen por el órgano de gobernanza operacional del sistema LRIT;
4. AUTORIZA al órgano de gobernanza operacional del sistema LRIT a que examine, en nombre del Comité, los resultados de las pruebas de integración del IDE gestionado por la AESM y a que autorice, a reserva de un examen final y aprobación de este modo de proceder por el Comité, en su 90º periodo de sesiones, que la AESM se haga cargo del IDE en el entorno de producción del sistema LRIT;
5. ACUERDA TAMBIÉN, a reserva de que los resultados de las pruebas en la fase de integración sean satisfactorios, que la AESM dirija el IDE hasta el 31 de diciembre de 2013;
6. ACUERDA ADEMÁS que los Estados Unidos deberían establecer, mantener y gestionar un sitio de recuperación en caso de desastres del IDE en el entorno de producción, a reserva de su reglamentación nacional sobre contratación pública;
7. INVITA también a los Estados Unidos a que establezcan, mantengan y gestionen el sitio de recuperación en caso de desastres del IDE en el entorno de producción hasta el 31 de diciembre de 2013;

8. ACUERDA examinar, en su 90º periodo de sesiones la continuidad de la explotación del Intercambio internacional de datos LRIT a cargo de la AESM y del sitio de recuperación en caso de desastres del IDE, a cargo de los Estados Unidos con posterioridad a 2013, junto con cualquier otra nueva información conexas relativa al mantenimiento, financiación y explotación del Intercambio internacional de datos LRIT por la AESM y del sitio de recuperación de desastres del IDE por los Estados Unidos con posterioridad a 2013;

9. PIDE a la Secretaría que informe al Comité, en su 90º periodo de sesiones, de cualquier cuestión relativa al traspaso de las operaciones del IDE en el entorno de producción, las medidas adoptadas por el órgano de gobernanza operacional del sistema LRIT en este contexto y los resultados de las pruebas de integración del IDE.

\*\*\*